

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo quiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 248 de 25 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Sant-Shields (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 4 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 15 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Sant-Shields, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella (Francia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 31 de Mayo último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha

tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 21 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como la de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Marsella, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia y salgan desde el día 12 inclusive de Octubre próximo y que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Tolón (Francia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 3 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 30 de Agosto próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Tolón, se-

rán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hubiesen permanecido en Tolón durante la epidemia y hayan salido desde el 20 inclusive del presente mes, no hallándose comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Secretaría.—Circular.

Como á pesar de lo prevenido en mis circulares números 204 y 405, de 30 de Julio y 29 de Agosto últimos, insertas en los *Boletines* de 1.º y 30 del expresado mes, no hayan remitido las notas detalladas de los coches destinados al servicio público, los Sres. Alcaldes de los pueblos de Caravaca, Cehegin, Fortuna, Ricote, Ulea, Albudeite, Bullas, Mula, Aledo, Mazarrón y Jumilla, quedarán incurso en éstos con la multa de 17'50 pesetas si en el termino de tercero día, á contar desde la publicación de la presente, no remiten á este Gobierno la nota de referencia.

Murcia 25 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 580.

Obras públicas.—Negociado de Carreteras.—Expropiación.—Término de Blanca.

En el *Boletín oficial*, número 15, de 18 de Junio último, se publica la nómina de los propietarios de fincas que han de ser ocupadas en término de Blanca, con la construcción de la carretera de Abarán á la del Puerto de la Losilla á Yecla, sin que desde dicha fecha hasta hoy se haya presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

En virtud de no existir ocupación, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata, y para proceder á la fijación de la parte de fincas ó fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración, se avisa por medio del presente á los propietarios comprendidos en la nómina, para que en el improrrogable plazo de ocho días, designen ante el Alcalde de Blanca perito que les represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente, y estar matriculado lo menos con un año de antelación, según determina el art. 32 del reglamento y Real decreto de 4 de Julio de 1881; y se les apercibe que si el perito designado no reúne las condiciones legales y el nombramiento de tal no se hiciere en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se sobreentenderá, por Ministerio de la ley, que se conforman con el perito que representa á la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el artículo 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes y forasteros, que no tengan en representación en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso serán válidas las notificaciones que se dirijan ó se hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta y en cumplimiento de lo que determina el artículo 20 de la ley, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 25 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Tercera sección.

Número 520.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1893 Á 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos — Pesetas.	
GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
1.º Gastos de representación...	208 33	6.129 08	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.114 58		
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	781 25		
Porteros y ordenanzas.	416 66		
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29		
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales y Escribiente.	264 58		
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91		
Material de estas Comisiones.	62 49		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES			
1.º Gastos de quintas.	833 32	5.766 65	
2.º Idem de bagajes.	766 66		
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »		
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 67		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO			
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	1.145 64	
Material para estas obras.	»		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.145 64		
Material para las mismas obras.	»		
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travestías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»		
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»		
CAPÍTULO IV.—CARGAS			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»		1.151 03
2.º Pensiones concedidas legalmente.	776 04		
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66		

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos — Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.508 16	2.067 99
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.	»	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 50	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 17	40.203 80
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9.237 88	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	9.889 15	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	8.473 68	
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.087 27	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	452 55	
7.º Manicmio provincial.	9.018 03	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	6.694 37	6.694 37
2.º Idem de establecimientos penales.	»	
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	17.725 13	17.725 13
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	897 90	897 90
GASTOS ADICIONALES		
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	
TOTAL GENERAL..		82.614 92

En Murcia á 1.º de Septiembre de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme.

Sesión de 7 de Septiembre de 1893.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos —El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 568.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Anuncio.

Habiendo resultado desiertos 16 lotes de los 20 comprendidos en la subasta celebrada el día 17 de Julio último, simultáneamente en esta capital y en Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla y Bilbao, para la enajenación de 20.000 kilogramos de pólvora existentes en los polvorines de la Algameca de este Departamento, sin aplicación para la Marina, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar por segunda vez para el remate de los expresados 16 lotes y bajo las mismas condiciones y tipo que han servido de base para la primera subasta, la cual fué publicada en la «Gaceta de Madrid», número 183, de 2 de Julio citado y *Boletines oficiales* de la provincia de Barcelona, Murcia, Málaga, Sevilla y Bilbao, número 159 el primero y 4 los demás de 5 del propio mes, á la una de la tarde del día 10 de Octubre próximo.

Arsenal de Cartagena 19 de Septiembre de 1893.—El Secretario, P. E., Emilio Juan.

Número 574.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

ESTADO MAYOR

Debiendo subastarse por 2.^a vez el usufructo de la almadraba denominada *Azohia*, cuyo pliego de condiciones y modelo de proposiciones se encuentran inserto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, números 181 y 2, de 30 de Junio y 2 de Julio del presente año respectivamente, se hace notorio por medio del presente edicto que aquel acto tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, ante la Junta que al efecto se encontrará reunida en el edificio de la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de las Verduras y en la Comandancia de Marina de esta provincia.

Cartagena 23 de Septiembre de 1893.—El Jefe de E. M., Ubaldo Montojo.

Número 572.

Don Domingo Echenique Lapeña, primer Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Tetuán, décimo séptimo de Caballería, Juez instructor nombrado para la formación de la sumaria instruida contra el soldado del primer escuadrón Antonio Mogica Sánchez, por la falta grave de segunda deserción en el día dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Mogica Sánchez, natural de Murcia, provincia de idem, vecindado en Crevillente, parroquia de idem, Juzgado de primera instancia de Elche, provincia de Alicante, Capitán general de Valencia, de oficio panadero, de estado soltero, su estatura un metro quinientos cuarenta y seis milímetros, sus señas estas; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos,

nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueño; señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir; para que en el término de diez días comparezca en el cuartel que ocupa en Reus este Regimiento, en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo le instruyo por la falta grave de segunda deserción; bajo apercibimiento que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Mogica Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel mencionado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Reus á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez instructor, Domingo Echenique.

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.^o y 4.^o del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.^o Queda prohibido, á partir de 1.^o de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y

depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.^o Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que veagan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.^o de Septiembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Número 548.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Contribuciones dijo á la Delegación de Hacienda en esta provincia, con fecha 30 de Enero último, lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del corriente la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eugenio Ruiz de Amoraga, en la que solicita de este Ministerio una prórroga sin interés para satisfacer cierta liquidación á su cargo girada por el impuesto de Derechos Reales.

Resultando que fallecido D. José Elgueta Ruiz; se giraron por la oficina liquidadora de Murcia y fueron notificadas en 15 del pasado Octubre, dos liquidaciones á cargo de D. Ricardo Ruiz de Amoraga, una por el concepto de herencia al 6 por 100, importante 781 pesetas con 93 céntimos, y otra al 3 por 100 por el concepto de cesión, ascendente á 244 pesetas con 63 céntimos.

Resultando que con fecha 6 del propio mes, el D. Eugenio Ruiz de Amoraga, solicita una prórroga de dos años, sin intereses para satisfacer al Tesoro la primera de las expresadas liquidaciones, fundándose y amparándose en el art. 108 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881.

Considerando que el reglamento aplicable á la pretensión deducida por el solicitante es el vigente de 25 de Septiembre del pasado año, puesto en vigor desde 1.^o de Octubre pasado, por el primero de sus artículos adicionales; dado que la instancia lleva la fecha de 6 del propio Octubre.

Considerando que por el art. 108 de dicho reglamento, se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder como máximo un año de prórroga con interés del 6 por 100 para satisfacer el impuesto siempre que dicha prórroga se solicite antes de

terminar el plazo señalado para el pago, y cuando no existan inventariados metálico ó valores de fácil realización siempre para verificar el pago.

Considerando que aun cuando la gracia se ha solicitado oportunamente no debe accederse á lo pedido, por que constando de la aseveración hecha por la oficina provincial que se han adjudicado al recurrente bienes de fácil realización por valor de 682 pesetas con 75 céntimos, como con muebles, efectos, alhajas y acciones de minas, dicho importe llega casi al de la liquidación de 781 pesetas con 93 céntimos, cuyo aplazamiento se pide, no pudiendo ofrecer al interesado grandes dificultades el completar la suma adeudada teniendo en cuenta sobre todo la importancia de los demás bienes heredados, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido resolver que no ha lugar á la concesión de prórroga solicitada por D. Eugenio Ruiz de Amoraga.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás fines.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y notificación al interesado, encargándole que previene ingresar en el Tesoro á la mayor brevedad el importe de la liquidación cuyo aplazamiento de pago ha sido derogado.

Y habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado para notificar al interesado D. Eugenio Ruiz de Amoraga, el contenido de la preinserta Real orden, se hace público por medio de su inserción en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento del referido señor le sirva de notificación en forma.

Murcia 20 de Septiembre de 1893.—Raimundo Ochoa.

Número 583.

Edicto.

Don Amalio Rubio Valero, Recaudador de Contribuciones de la 1.^a zona de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1893 á 94, tendrá lugar en los pueblos del partido de Caravaca, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en los días y sitios que á continuación se expresan:

Moratalla, Hospital 9, del 1 al 5 de Octubre ambos inclusive.

Caravaca, Mayor 28, del 7 al 12 de idem.

Cehégín, (por industrial solamente), Parador 16, del 7 al 8 de Octubre, ambos inclusive.

Calasparra, Rosillo 4, del 13 al 16, ambos inclusive.

Asimismo se hace saber, que terminados los días de cobranza señalados para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, en los diez primeros días del próximo mes de Noviembre, en la oficina de la recaudación sita en la calle Mayor, núm. 28, de la ciudad de Caravaca, capital de la zona recaudatoria.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 33 de la vigente instrucción de Recaudadores.

Murcia á 25 de Septiembre de 1893.—El Recaudador, Amalio Rubio.—V. B.: El Tesorero, F. Delgado.

Número 575.

Don Eugenio de Lazo y Hurtado, Recaudador interino de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en los días desde la fecha hasta el 20 de Octubre próximo, se procederá á la cobranza á domicilio de las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, de las contribuciones territorial é industrial, en el casco de esta capital.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador respectivo, satisfagan sus correspondientes cuotas recogiendo los oportunos recibos.

Murcia 20 de Septiembre de 1893. El Recaudador, Eugenio Lazo.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Sexta sección.

Número 575.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Recaudación.

Durante los días 26, 27 y 28 del actual, queda abierta la recaudación voluntario del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico.

En los días sucesivos hasta el diez de Octubre siguiente, se cobrarán las cuotas de los contribuyentes que se presenten.

Archena 23 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Silverio García.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 575.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez y Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que la cobranza de contribución territorial é industrial de primer trimestre del ejercicio de 1893 á 94 corriente, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa en los días 26, 27 y 28, y hasta el 20 de Octubre en la casa del Alcalde.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Alguazas 22 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, P. S. O., José Agulló, Secretario, V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Octava sección.

Número 593.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Augusto Nordenfels y Villar, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y encargado accidentalmente del de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente edicto y término de veinte días, se sacan á pública subasta con el veinticinco por ciento de rebaja y por segunda vez los bienes que después se expresarán, embargados en autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador Don Fulgencio Miguel y Cervantes, en nombre de Don Antonio Ros

Fenoll, contra Don Diego Martínez Gómez, sobre pago de cantidad, y cuyos bienes son los siguientes:

Ptas*

La casa señalada con el número cuatro, sita en la calle de Villa Martín de esta ciudad, que consta de piso bajo destinado á cochera con un entresuelo interior, piso principal y segundo, ocupa una superficie de ciento dos metros y veinte decímetros cuadrados; y linda por Norte ó derecha entrando y espalda ú Oeste edificios pertenecientes á la Marina; con Sur ó izquierda con casa de Don Antonio Martínez y Martínez, y por Este ó frente la calle de su situación. La construcción de esta finca, es de sillaría de tabaire y ladrillo con entramado de pino rojo igualmente que el resto de la carpintería, pintado todo ello al óleo, los pavimentos de todos los pisos y escaleras, son de loza mahonesa y los hierros de antepecho de balcón y barandas de terrado y escaleras son de hierro dulce. En la planta baja y muro del Oeste tiene una gran ventana que toma luces del patio del cuartel de Infantería de Marina, la cual existe de tiempo inmemorial, constituyendo actualmente una servidumbre sobre el referido patio. La referida finca se encuentra en buen estado de conservación por hallarse en su primer período de vida, y ha sido tasada en venta libre por la cantidad de treinta y seis mil trescientas pesetas.36300

Las acciones números uno, dos y tres de la Sociedad especial minera denominada «La Suerte», que explota la mina «Asunción de Nuestra Señora», situada en diputación de la Magdalena, término municipal de esta ciudad, que consta de diez y seis pertenencias que componen ciento sesenta mil metros cuadrados de extensión; lindando por todas partes con terreno franco. La expresada sociedad fué formada por escritura, fecha ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve; habiendo sido tasadas las tres acciones expresadas en venta libre, en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas ó sean mil quinientas pesetas cada una.4500

Para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número siete de la plaza de San Agustín de esta ciudad, se ha señalado el día diez y siete de Octubre próximo entrante y hora de las once de la mañana; advirtiéndose para conocimiento de los licitadores, que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, rebajando de la misma el veinticinco por ciento; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del justiprecio con dicha rebaja, habiéndose de conformar una vez hecho el remate sin tener derecho á reclamación alguna, y finalmente, que los únicos títulos que existen de los bienes que se subastan quedan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Cartagena á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Augusto de Nordenfels.—El Escribano, José Bayo.

Número 554.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE HUELVA

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta capital, en causa seguida por estafa contra José Marhuenda Cascales, y por ante mí, se ha mandado se citen por medio de la presente y por término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y la de Murcia, á Andrés Carrillo y Francisco Pérez Velda, conocido por carreteros, que se dicen vecinos de Fortuna, pañeros ambulantes y que han sido dependientes de D. Salvador Lozano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado calle Alonso de Mora, seis, para prestar declaración en dicho sumario; apercibidos de lo que haya lugar.

Y para su plicación se extiende la presente en Huelva á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Jesualdo Bes.—V.º B.º: Francisco Fernández Amaya.

Número 564.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Francisco de Aynat Albarracín, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se llama al dueño ó dueños de un pollo y una gallina, que en la noche del diez y ocho ó madrugada del diez y nueve del actual le fueron sustraídas en el camino de Espinardo, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro el término de ocho días, á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de dichas aves y hacerle entrega de las mismas.

Murcia veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco de Aynat.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 550.

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ALBACETE

Decanato.—Anuncio.

En el Territorio del Colegio Notarial de Albacete, se ha de proveer por traslación entre los Notarios que la soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Murcia, por defunción de D. Miguel Cano.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Decanato dentro del término de sesenta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Albacete 20 de Septiembre de 1893.—El Decano, Mariano López.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Cosme.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

Table with 2 columns: Name of municipality and amount in Ptas and Cts. Includes entries for ALGUAZAS, ARCHENA, BULLAS, etc.

Año de 1892-93.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 50

Año de 1893-94.

LORQUI, por la subasta de consumos 15 »